



# **Planificar para cuando no podemos decidir: poderes preventivos**

## **Tema: 3**

**Planificación patrimonial para la nueva longevidad.  
¿Hacia el reconocimiento del derecho notarial de la  
vejez?**

## **Coordinadores:**

Not. Karina Vanesa Salierno

Not. Maria Laura Szymanski

## **Autor:**

Not. Claudio Federico Rosselli

Mail: [escribaniarosselli@gmail.com](mailto:escribaniarosselli@gmail.com)

## **SUMARIO**

- I. Ponencias**
- II. Presentación del tema**
- III. Hablemos de poderes preventivos**
- IV. Actos de autoprotección Art. 60 C.C.C.N.**
- V. Interpretación de la norma del Art. 60 C.C.C.N.**
- VI. ¿Podemos otorgar un poder preventivo con la legislación vigente en nuestro país?**
- VII. Características de los poderes preventivos en la legislación vigente**
- VIII. Contenidos posibles del acto de autoprotección con facultades para el resguardo del patrimonio**
- IX. El poder preventivo en la legislación comparada**
- X. Necesidad de la modificación legislativa que regule los poderes preventivos en nuestro país.**
- XI. Conclusiones**
- XII. Bibliografía**

**Anexo: Escritura modelo de Acto de Autoprotección con disposiciones anticipadas en resguardo del patrimonio**

## I. PONENCIAS

- 1.- El Notariado es el custodio del ejercicio de los derechos de los adultos mayores y las personas con discapacidad, debiendo tener como premisa la defensa del principio de capacidad y autonomía de voluntad de aquellos.
- 2.- El artículo 60 del C.C.C.N., establece que los actos de autoprotección no solo pueden tener directivas anticipadas referidas a la salud, sino también se pueden prever otras de carácter conservatorio y de administración patrimonial.
- 3.- Los poderes preventivos que se otorguen en el marco de las normas que regulan el derecho de autoprotección podrían denominarse “actos de autoprotección con facultades para el resguardo del patrimonio”.
- 4.- El negocio subyacente a los poderes preventivos no es el mandato, sino el acto de autoprotección y se rige por las normas del derecho de autoprotección.
- 5.- La forma de los poderes con directivas anticipadas regulados por el artículo 60 del C.C.C.N. es la escritura pública y su otorgamiento y modificación, deben ser inscriptos en los Registros Especiales que tienen a su cargo los Colegios de Escribanos, según la jurisdicción de otorgamiento.
- 6.- DE LEGE FERENDA: Teniendo en cuenta que los poderes preventivos son un importante instrumento de planificación patrimonial que surtirá efectos al momento de la pérdida de la capacidad del otorgante, se torna necesario su regulación a través de una ley especial que establezca sus formas y amplíe alcances y contenidos, para garantizar la autonomía de la voluntad de adultos mayores y personas en situación de vulnerabilidad, modificando en lo que sea pertinente el Código Civil y Comercial de la Nación.

## II.PRESENTACION DEL TEMA

La 35° Jornada Notarial Argentina, propone reflexionar sobre los instrumentos de planificación patrimonial para la nueva longevidad, creando así un escenario de reflexión sobre la problemática que actualmente presentan las sociedades en el mundo entero respecto a las personas denominadas “Adultos Mayores”. Según establece la “Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores”, que posee rango constitucional mediante la ley 27.360, se denomina así a todas aquellas personas que hayan cumplido sesenta años o más, salvo que la ley nacional determine otra edad menor o mayor y siempre que aquella no sea superior a sesenta y cinco años. La esperanza de vida ha ido aumentando en el mundo en los últimos cincuenta años, pero esta mayor longevidad viene de la mano de algunos problemas, tales como enfermedades neurodegenerativas, por ejemplo: el alzheimer, la demencia senil, el parkinson, y también con limitaciones en cuanto a funciones básicas (sentidos, motricidad, capacidad física, etc.), lo que genera pérdida de autonomía física y, en consecuencia, dependencia de otras personas. En esta etapa de la vida muchas veces la persona puede caer en estados de angustia, depresión y debilidad, más cuando sus familiares directos, afines o amigos, no los tratan con la habitualidad que lo hacían anteriormente, o ya no se encuentran vivos. Esta situación de vulnerabilidad lleva a que los adultos mayores comprendan que no pueden ejercer sus derechos de la misma forma en como venían haciéndolo, por las limitaciones antes indicadas, lo que produce una mayor dependencia de familiares o terceros, con la posibilidad de que no siempre esos terceros actúen de acuerdo a las indicaciones impuestas, pudiendo actuar en perjuicio del adulto mayor y en beneficio propios o de terceros. Esta etapa de la vida enfrenta a los adultos mayores a realizar, en algún momento, el análisis de la trayectoria de su vida con relación a aspectos personales, familiares, laborales o profesionales y, por supuesto, patrimoniales. Comenzar a planificar y diseñar cuáles serán las mejores acciones a ejecutar conllevan el propósito de proteger y resguardar el patrimonio que garantice un nivel de vida sin sobresaltos en los últimos años, además de satisfacer las necesidades básicas que permitan gozar del esfuerzo realizado durante la vida activa. Dicha planificación abarcará la decisión sobre qué destino tendrán los bienes que forman su patrimonio al momento del fallecimiento. No obstante, aquellas decisiones también se vinculan con la elección de personas de confianza, que se instituyan en un apoyo en la vida del adulto mayor, selección que

trae aparejada una gran dificultad. Aquí aparece en escena la figura del Notario, un profesional del derecho que se constituye como custodio del ejercicio de los derechos del adulto mayor. La tarea del Notario no es solo redactar un documento, no es leer una escritura y dar fe de los hechos pasados ante él. No, la tarea del Notario abarca también el asesoramiento a los adultos mayores, desde la recepción personalizada en tanto requirentes, las diferentes audiencias previas que debe llevar a cabo para poder conocer la verdadera intención del adulto mayor, el uso de un lenguaje claro y sencillo, los ajustes necesarios al documento a otorgar, y lograr su convencimiento respecto al discernimiento del otorgante a través de todos los medios que crea convenientes y procedentes<sup>1</sup>. Para el caso en que el adulto mayor no se presentase en la notaría, por no poder trasladarse, el Notario deberá constituirse en el lugar de su residencia (su vivienda, geriátrico, casa de internación prolongada, servicio asistencial de salud, etc.), para efectuar la audiencia notarial previa. Esto se funda en lo preceptuado por el art. 31 inc. a) del C.C.C.N., donde se expresa que toda persona humana tiene la aptitud de ejercer personalmente sus derechos aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial (entendiéndose que comprende a geriátricos y casas de internación prolongada). El Notario también deberá tomar recaudos respecto a las personas que, siendo familiares o terceros, puedan cooptar la voluntad del adulto mayor en beneficio propio, hechos que pueden involucrarlo como partícipe necesario en un proceso penal, por el delito de circunvencción de incapaces.

En este sentido, se asume la premisa de que el adulto mayor es plenamente capaz para ejercer todos los derechos que la ley le acuerda, no resultando la edad una incapacidad, por ende, el Notario debe garantizar que el adulto mayor pueda ejecutar las decisiones que crea convenientes sobre su persona y su patrimonio. Presentada sucintamente la realidad que rodea a los adultos mayores y la actuación del Notario, se analizará un instrumento que resulta de mucha utilidad para la planificación del ejercicio de los derechos personalísimos y patrimoniales de los adultos mayores y también de aquellas personas que, sin pertenecer a aquel grupo, pueden sufrir el proceso de una enfermedad progresiva que pueda acarrearles la futura pérdida de su capacidad. El desarrollo del trabajo versará sobre el PODER PREVENTIVO, instituto jurídico que no se encuentra regulado específicamente en

---

<sup>1</sup> Mucho se discute sobre solicitud de certificados médicos, consultas multidisciplinarias, uso de testigos en las escrituras públicas, etc., los cuales no son objeto del presente trabajo, pero debe ser una discusión y análisis permanente del Notariado.

nuestra legislación vigente. Se fundamentará la posibilidad de su otorgamiento en el marco de la normativa vigente, de manera transitoria hasta la regulación legal del instituto. Asimismo, se hará referencia a las legislaciones de otros países que ya lo normaron y a la necesidad de la regulación del instituto en nuestro ordenamiento jurídico, postulando una reforma legislativa y analizando un proyecto de ley presentado ante el Senado de la Nación.

### **III. HABLEMOS DE PODER PREVENTIVO.**

La importancia de la autonomía y el respeto de la voluntad fundamentan que el adulto mayor, la persona que atraviesa un proceso de salud que puede degenerarse, o aquella que desarrolle una actividad de riesgo; tengan la posibilidad de otorgar un acto jurídico que pueda surtir efectos para el momento en que ese otorgante se enfrente a la pérdida o disminución de la capacidad, incluyendo también la pérdida del discernimiento, ya sea de forma definitiva o por un espacio de tiempo más o menos prologado, lo cual no le permita realizar aquellos actos que tengan relación con su autoprotección personal y patrimonial, requiriendo muchas veces actuar con celeridad y urgencia.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación tiene normas que regulan la representación voluntaria, concretamente los poderes (Sección 2° del Capítulo 8 C.C.C.N.). Por otra parte, también el contrato de mandato se encuentra regulado en el artículo 1.319 y siguientes del C.C.C.N. La cita a estas instituciones jurídicas corresponde a que se entiende que poder y mandato son institutos diferentes y es necesario abreviar en los conceptos de ambos para continuar con este análisis:

*a) Representación:* existe representación cuando una persona (representante) declara su voluntad en nombre y por cuenta de otra persona (representado). La representación puede venir de la voluntad del representado o directamente de la ley. Constituye un negocio jurídico unilateral, dirigido a los terceros con los que contrata el apoderado. El poder de representación (que utiliza el apoderado para actuar) tiene independencia de la relación jurídica que le sirve de base.

*b) Poder:* El C.C.C.N. se refiere al poder como las facultades que se le confieren al representante. "Poder" se refiere al instrumento donde se plasman las facultades que se otorgan al representante. El apoderamiento es un acto jurídico unilateral, ya que solo lo otorga el poderdante, sometido a la aceptación del representante, fundamentalmente dirigido a los terceros que contraten con él, ya que el representante

que actúa dentro del marco de su poder obliga al representado, y no queda obligado para con los terceros (excepto que haya garantizado de algún modo el negocio).

c) *Contrato de mandato*: es un contrato bilateral, presuntamente oneroso, que tiene por finalidad encomendar al representante la ejecución de determinados actos jurídicos. Una característica de este contrato es ser accesorio a otros actos jurídicos con el propósito de que una persona actúe en nombre y por cuenta de otro.

Estos conceptos básicos ayudan a marcar sus diferencias y llevan a seguir su análisis en la comparación que presentan las causales de extinción del mandato y los poderes: el artículo 364 del C.C.C.N., requiere que el poderdante tenga capacidad para otorgar el acto al momento del apoderamiento; el artículo 380 del C.C.C.N. establece causales de extinción, en su inciso b) nos dice que “el poder se extingue por la muerte del representante o del representado, sin embargo subsiste en el caso de muerte del representado siempre que haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo...” El inciso h) nos habla de causa de extinción “por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado.”. Sobre esta causal de extinción se volverá más adelante.

En el caso del contrato de mandato el artículo 1.329 del C.C.C.N. nos dice que el mandato se extingue “...por la muerte o incapacidad del mandante o mandatario” ¿A qué características de las mencionadas con anterioridad responde el *poder preventivo*? este poder, es un negocio jurídico unilateral fundado en la necesidad del otorgante que, con capacidad y expresando su voluntad, puede disponer directivas sobre derechos personalísimos y también sobre el cuidado de su patrimonio, nombrando uno o más representantes para que expresamente cumplan con la manda encomendada, cuando él no pueda ejercerlos por sí mismos, a causa de perder la capacidad de forma transitoria o definitiva. En nuestra legislación este tipo de poderes no está legislado expresamente. Se pretende con este trabajo, instar a los legisladores nacionales a profundizar el estudio sobre este tipo de poderes y lograr la aprobación de una ley que los contemple, ya que sería una herramienta de vital importancia para la planificación patrimonial y sucesoria. Actualmente el instituto se encuentra legislado en España, Inglaterra, Escocia, Canadá (Quebec), Japón, Alemania e Irlanda, sobre lo que se volverá más adelante.

Partiendo de la base del ordenamiento normativo vigente en nuestro país, se hace necesario analizar la posibilidad de encuadrar el otorgamiento de este tipo de poderes, para el periodo de transición que lleve hasta el dictado de la ley que así los regule específicamente, siendo un importante desafío para los Notarios argentinos

poder asesorar a los requirentes sobre esta posibilidad de planificación en previsión de su propia incapacidad.

#### **IV. ACTOS DE AUTOPROTECCION ART. 60 C.C.C.N.**

Hechas estas consideraciones, se torna plausible el análisis otra figura jurídica como son los actos de autoprotección regulados por el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 60. Allí se prevé la posibilidad de: “otorgar *mandato respecto a la salud de la persona otorgante y en previsión de su propia incapacidad*”; asimismo, “*puede designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela*”. Respecto a los temas de salud, no hay dudas de que los actos de autoprotección tienen como finalidad producir efectos justamente cuando esos otorgantes no tengan la posibilidad de ejercer por sí su voluntad, delegando esa facultad en una persona de su confianza que, al ser designada en el momento de otorgarse el acto de autoprotección, interviene en el mismo y acepta el cargo impuesto. Incluso el otorgante puede designar apoderados que actúen en forma conjunta, o también nombrar apoderados sustitutos para el caso en que uno de ellos no pueda o no quiera asumir la manda al momento de tener que ejercitar el derecho del poderdante (siempre referido a cuestiones de salud del poderdante).

En este punto, se presenta un interesante y necesario análisis de un fragmento del texto del artículo 60 del C.C.C.N. el cual dice: “...conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad...”. Si bien el artículo 60 tiene como título “Directivas médicas anticipadas”, se entiende que dicha afirmación dejaría abierta la posibilidad para que el acto de autoprotección tenga otro tipo de contenido, en previsión de una futura incapacidad, ya sea que verse sobre sus derechos personalísimos, como así también sobre actos de administración y conservación de su patrimonio. La designación de curador en un acto de autoprotección es un ejemplo de contenido distinto a directivas de salud y tiene en cuenta el cuidado y protección del patrimonio del otorgante, para cuando él no pueda ejercer por sí sus derechos. Toda una planificación a futuro.

#### **VI. INTERPRETACION DE LA NORMA DEL ART. 60**

Para fundamentar esta posición respecto a la inclusión de otras mandas de autoprotección que no tengan relación con la salud solamente, debe acudirse a las

reglas de interpretación de la ley que establece el artículo 2 del C.C.C.N., las que se expondrán sucintamente y se relacionarán con el texto del art. 60 del C.C.C.N.:

1) Interpretación Gramatical: en principio, se refiere al sentido de las palabras, es decir si resulta claro y concluyente, no habría dudas, pero no es este el caso, donde la redacción del artículo es insuficiente y obliga a considerar las otras reglas de interpretación del art. 2 del C.C.C.N.

2) Finalidades de la ley: la finalidad de una ley puede ir mutando a través de los tiempos, acompañando los cambios que se van produciendo en la sociedad. Así, son muy importantes los tratados internacionales sobre derechos humanos que se incorporen a la Constitución Nacional, los cuales irán indicando el marco para interpretar de forma lógica los cambios que se produzcan en cuanto a la finalidad de la ley. Entendiendo que los poderes preventivos tienen como finalidad proteger y maximizar la autonomía de la voluntad de las personas que puedan sufrir la pérdida de su discernimiento, se justificaría ampliar la base de la autoprotección incluyendo la posibilidad de conferir mandas en previsión de su propia incapacidad.

3) Analogía: se puede recurrir a otra norma que contemple semejanzas sustanciales con la norma en cuestión y que justifique su aplicación. Aquí se encuentra como referencia la mención del artículo 139 del C.C.C.N. respecto a que la persona capaz puede designar mediante una directiva anticipada a quien ha de ejercer su curatela. También el artículo 79 del C.C.C.N. se refiere al caso del desaparecido sin noticias de su paradero, que haya dejado un apoderado con facultades suficientes, quien deberá continuar en el cuidado del patrimonio del ausente, hasta la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

4) Principios y Valores Jurídicos: deberán tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores, los cuales son normas de interpretación que se tendrán en atención armónica con todo el ordenamiento jurídico.

Estas normas de interpretación serán de aplicación para jueces, operadores del derecho y ciudadanos en general. En este caso, se entiende que el concepto de prevención en la autoprotección es un concepto que debe interpretarse de manera integral, abarcando no solo las cuestiones de salud de la persona sino también aspectos referidos a su patrimonio, todo fundado en la mayor autonomía de la voluntad y dignidad de las personas vulnerables que ha evolucionado a través del tiempo y fue plasmada en las Convenciones Internacionales.

Luego de analizar las reglas de interpretación de la ley, puede afirmarse que la importancia de los actos de autoprotección radica en permitir la manifestación de la

voluntad mientras la persona se encuentra con plena capacidad previendo el supuesto de su futura vulnerabilidad y/o posible incapacidad. Los actos de autoprotección surgen como respuesta a cambios que se van produciendo en la sociedad, en donde el ordenamiento jurídico debe evolucionar y receptar las nuevas necesidades jurídicas de la comunidad. La sociedad actual presenta el fenómeno que Isolina Dabove denomina “multigeneracionismo”, caracterizado por la prolongación del tiempo de vida de las personas que la integran, donde la familia está formada por tres o cuatro generaciones que conviven, y en muchos casos los más jóvenes son proveedores de los adultos, ya que estos tienen ingresos insuficientes para su sostenimiento. Sumado a esto, muchas personas ya no conforman una familia en el sentido tradicional, muchas viven de forma individual e independiente, sin convivencia con otras personas, lo que hace que no sean asistidas por sus familiares, por múltiples razones; son personas que necesitan de la planificación futura no solo para resguardo de su persona y sino también para su patrimonio. Al respecto, Davobe y Barbero dicen: “...los actos de autoprotección no han nacido al hilo de un mandato legal. No se ha instituido mediante una reforma del Código Civil, o por medio de una ley especial de la Nación. Ha surgido precisamente como un uso notarial. Se ha impuesto al hilo de los cambios sociales y de las nuevas necesidades que la realidad impone a los escribanos.” (2009:42).

## **VI. ¿PODEMOS OTORGAR UN PODER PREVENTIVO CON LA LEGISLACION VIGENTE EN NUESTRO PAIS?**

Dado que el poder, como se ha conceptualizado anteriormente, es la representación de un negocio jurídico subyacente, puede inferirse que, en el caso de pensar en el otorgamiento de un poder preventivo bajo la legislación actual<sup>2</sup>, el negocio subyacente no es el contrato de mandato, sino que se está en presencia de un acto de autoprotección con la regulación de las propias normas de este acto jurídico, las que regirán el otorgamiento y vigencia del poder preventivo. El requisito fundamental será la capacidad del poderdante al momento de otorgar el acto, y sus efectos tendrán continuidad ante la discapacidad sobreviniente temporal o permanente del otorgante, por haberlo decidido voluntariamente. Esta posibilidad que otorga el artículo 60 del C.C.C.N. respecto a la vigencia del acto aunque se produzca

---

<sup>2</sup> Podría denominarse “acto de autoprotección con facultades para el resguardo del patrimonio”.

la incapacidad del otorgante, hace que a este tipo de apoderamientos no le sea aplicable lo dispuesto en el inciso h) del artículo 380 del C.C.C.N.

Por ello, no se acuerda con la posición que sostiene la inclusión de una cláusula en el texto de un poder que le otorgue efectos para el momento de la futura incapacidad, o incluso con la declaración en un acto de autoprotección donde se referencie el poder ya otorgado y se manifieste que se le otorga efectos previendo la futura incapacidad. De acuerdo con la estructura de razonamiento presentada en este trabajo, esos poderes presentarían otro negocio subyacente como es el mandato, con las causales de extinción propias de esa figura jurídica, que fueron expuestas anteriormente.

Como conclusión, se puede afirmar que los poderes preventivos, mientras no estén legislados de manera particular, pueden otorgarse bajo el amparo del artículo 60 del C.C.C.N. con las características y contenido que se desarrollarán a continuación.

## **VII. CARACTERÍSTICAS DE LOS PODERES PREVENTIVOS EN LA LEGISLACION VIGENTE.**

Para exponer este tema se deben abordar los distintos aspectos que a continuación se desarrollan:

### **1) INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL PODERDANTE**

Un tema importante es establecer cuándo se considera que se cumplió con la condición de la pérdida de capacidad del poderdante ya que, si se otorgó un poder preventivo en sentido estricto o propiamente dicho, determinar ese momento es establecer el punto de partida para el ejercicio de las facultades por parte del apoderado. Como la regla general es la capacidad, la incapacidad debe ser declarada judicialmente, pero hasta llegar a la sentencia, en procesos que conllevan exámenes periciales que se dilatan en el tiempo, el apoderado tendrá que comenzar a ejercer su función a partir de que se presenten los signos de una incapacidad temporal o permanente, esto en razón de cuidar a la persona del poderdante y proteger su patrimonio. Puede establecerse el inicio de la incapacidad a través de certificación médica expedida por profesional matriculado de la salud. También se podría establecer la necesidad de una junta médica (herramienta que utiliza el juez para determinar la incapacidad de la persona y la necesidad de nombrar apoyos o curador), o incluso podría dejarse plasmado en un acta notarial, requerida por parte del

apoderado. Respecto de la existencia del certificado médico o dictamen de la junta médica, dado que nada dice la ley, se entiende que no hay un porcentaje de incapacidad necesario para poner en marcha las mandas otorgadas oportunamente. Para el caso de los poderes preventivos continuados o con subsistencia de efectos, es decir, aquellos que tienen plena vigencia desde el otorgamiento y continúan surtiendo efectos aún con la incapacidad del poderdante, cesarán sus efectos con la declaración judicial de incapacidad y el nombramiento de apoyos o curador del poderdante, en cuanto a los actos que fueren objeto del poder, quedando vigente el mismo para los actos no asignados al apoyo.

## 2) DESIGNACION DE APOYOS O CURADOR POR PARTE DE LA JUSTICIA. EFFECTOS QUE PRODUCE

Una vez que el apoderado prueba la incapacidad del poderdante por los medios antes expuestos, comienza a ejercer las facultades otorgadas en el acto de autoprotección patrimonial en sentido estricto y, para el caso de poderes preventivos de subsistencia, continuará ejerciendo esas facultades otorgadas. Mientras se desarrolle el proceso judicial de determinación de la capacidad, no se tienen dudas de que el apoderado podrá ejercer todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder por el poderdante. No obstante, qué sucede cuando el Juez interviniente resuelve la designación de apoyos para alguno de los actos de la persona declarada incapaz, o la designación de un curador, cuando la incapacidad no le permita ejercer sus derechos por sí. Aquí, con la designación de un curador, no existe duda respecto a la extinción de la vigencia del poder. La sentencia judicial que declara la incapacidad definitiva, temporal, total o parcial del poderdante, marcaría la extinción del poder otorgado. Ahora bien, en el caso de designación de apoyos, el juez podría resolver asignarle al apoyo designado sólo algunos actos puntuales, con lo cual, en lo que no se superponga con la función del apoyo, continuarían vigentes las facultades del apoderado y por ende, la vigencia del poder.

## 3) COMPARECENCIA DEL APODERADO EN EL OTORGAMIENTO

Este tema presenta algunas dudas a dilucidar en estas líneas. Dado que el poder es un negocio unilateral, no sería necesario que el apoderado comparezca en el acto de otorgamiento del poder. Si, por el contrario, se sostiene que el negocio subyacente al poder es un acto de autoprotección, debe analizarse lo prescrito en el art. 6° de la ley 26.742, que modifica el art. 11 de la ley 26.529 (Ley de Derechos del Paciente), en

donde se indica que "...la declaración de voluntad deberá formalizarse por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia, para lo cual se requerirá la presencia de dos testigos...". Esta disposición se complementa por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1.089/92, donde se impone la necesidad de que, si el paciente habilita a una persona a actuar en su representación, en el mismo documento donde dicta disposiciones anticipadas sobre su salud, el representante deberá consentir con su firma la manda indicada. Si por analogía se toma lo dispuesto para el representante de temas de salud (aunque dicha obligación sea impuesta por una norma de inferior jerarquía que el C.C.C.N. no impone), puede entenderse que el apoderado designado para el caso de incapacidad futura, debe ser una persona de absoluta confianza del poderdante y que, por las particularidades que rodean a las mandas otorgadas, es necesario que el apoderado esté en conocimiento de las mismas y también manifieste públicamente su voluntad de llevar a cabo esas directivas<sup>3</sup>. Por ello, si bien no sería una exigencia legal, desde el punto de vista del otorgamiento de un poder, facilitaría el ejercicio futuro del acto de autoprotección patrimonial que el o los apoderados (ya que el poderdante puede designar apoderados para una gestión conjunta, o dejar establecidos sustitutos para el caso en que el primer designado no pueda llevar adelante las funciones encomendadas) comparezcan al momento de otorgarse la escritura de apoderamiento, notificándose y consintiendo en la aceptación de las facultades otorgadas. Este análisis se fundamenta en las normas establecidas para el negocio subyacente, que es la autoprotección en analogía con la designación de representante para ejercicio de cuestiones de salud.

#### 4) COMPARECENCIA DE TESTIGOS

La Ley de Derechos del Paciente dispone que la declaración de voluntad del poderdante deberá formalizarse por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia, para lo cual se requerirá la presencia de dos testigos. ¿Cuál es la función de los testigos en este acto? ¿No es suficiente la función fedante del Notario? Se entiende que la función de los testigos del acto es, al igual que en los testamentos, verificar la presencia física del poderdante, quien debe poseer discernimiento para entender el acto jurídico que está otorgando, que sea coincidente con su intención, no tenga viciada su voluntad y el texto escriturario sea acorde con lo que intenta plasmar. Todos estos aspectos son los que el Notario tiene como su función profesional ya que,

---

<sup>3</sup> No sería positivo obligar a una persona a ejercer facultades que son tan delicadas y que se deben llevar a cabo en un contexto de urgencias y autonomía.

además del debido asesoramiento, verificará las condiciones antes referidas al poderdante.

Se considera favorable la intervención de los testigos en el acto, en primer lugar porque al fundar el negocio subyacente en un acto de autoprotección debe cumplir con las formas de éste y, en segundo lugar, servirá como elemento probatorio importante para el hipotético caso en que se interponga una redargución de falsedad del acto<sup>4</sup>. En este sentido, lejos de ser una carga para el Notario (discutida por haber sido impuesta por un decreto reglamentario), es un elemento importante en el que podrá sustentarse en el caso que deba demostrar judicialmente su correcta actuación profesional. Finalmente se menciona que el proyecto de ley de poderes preventivos, deja a criterio del Notario la solicitud de comparecencia de testigos.

#### 5) SUSTITUCION DEL APODERADO

De acuerdo con lo normado con relación a los poderes, el art. 377 del C.C.C.N. indica que el apoderado puede sustituir el poder en otra persona. Si bien el poderdante puede efectuar sustituciones de representantes para el caso que alguno de ellos no quiera o no pueda asumir la manda, la posibilidad de que el designado sustituya el poder sería posible, salvo que el mandante prohíba la sustitución. Particularmente en este tipo de acto jurídico, la figura del apoderado es determinante, ya que debe tener un perfil que le otorgue confianza al representado y la seguridad que cumplirá con probidad el encargo efectuado. Teniendo en cuenta esta última reflexión, la libre sustitución del poder podría entenderse como la modificación de un elemento esencial del contrato entre poderdante y apoderado, por lo cual se asume que el poderdante, prevea en el otorgamiento del acto, la sustitución del poder en las personas que crea conveniente, y deje expresamente prohibido en la escritura pública de otorgamiento una futura sustitución que no sea la que él dispuso.

#### 6) REVOCATORIA

Como todo acto de autoprotección, éste puede ser revocado en cualquier momento por parte del otorgante, siempre que se encuentre en condiciones de comprender el alcance del acto y el contenido del mismo. No podría hacerlo cuando ha perdido el discernimiento necesario, ya que justamente el poder sería para actuar en esas circunstancias, y no podría comprender el alcance del acto revocatorio. En dicha

---

<sup>4</sup> Esto sucede, generalmente, cuando el otorgante ya no tiene capacidad para declarar en el proceso judicial o falleció, quedando el Notario muy solo con la defensa de su praxis profesional.

instancia, la revocación del poder podría ser solicitada por vía judicial, teniendo en cuenta que la declaración de incapacidad revoca el poder otorgado, mientras que el nombramiento de apoyos dejará vigente el poder para aquellos actos en que el juez no determinó la intervención de los apoyos. La revocatoria podrá realizarse por escritura pública de lo que será notificado el apoderado y el notario que otorgó originariamente el poder preventivo. Sería aconsejable que las revocatorias también fueran inscriptas en los registros especiales llevados por los Colegios de Escribanos, puesto que hoy solo se inscribe otorgamiento y modificaciones.

#### 7) RENUNCIA DEL APODERADO

El apoderado puede renunciar al poder otorgado notificando fehacientemente al poderdante y, en este caso, se pondrán en marcha los mecanismos de sustitución que el documento prevé. De no haber sustitutos para el apoderado, el poder quedaría sin efecto, ya que no existiría un sujeto instrumental que lo ejecute. Hay posiciones doctrinarias que sostienen que podría solicitarse la intervención judicial para la designación de un nuevo apoderado. Sin embargo, aquí no se adhiere a esas posiciones, entendiendo que el apoderado tiene que reunir características personales que hacen a la confianza del poderdante para llevar a cabo las mandas propuestas. Así, la designación judicial rompería aquel esquema, ya que el poderdante, en esa instancia, no estaría en condiciones de interponer un recurso contra la decisión judicial de designación.

#### 8) RENDICION DE CUENTAS Y REMUNERACION DEL APODERADO

El apoderamiento preventivo otorgado en un acto de autoprotección conlleva el deber de rendición de cuentas por parte del apoderado, efectuándose la misma al finalizar las gestiones encomendadas. Según el grado de incapacidad del poderdante, éste podrá pedir o no la rendición de cuentas y aceptarla o rechazarla. Para el caso de una incapacidad que no le permita requerir o aprobar la misma, la rendición será efectuada ante el Juez que declare la incapacidad del poderdante.

#### 9) SOLICITUD DE SEGUNDO TESTIMONIO DEL ACTO

Respecto al otorgante no hay duda alguna que puede solicitar expedición de segundo o ulteriores testimonios como lo dispone el artículo 308 del C.C.C.N. En cuanto al apoderado, tal como se expuso en el tema de su comparecencia al momento de otorgarse la escritura pública de autoprotección con facultades de apoderamiento

preventivo, si efectivamente compareció al acto, tiene la posibilidad de solicitar la expedición de segundos o ulteriores testimonios. Para el caso que se hubiera practicado la designación sin la comparecencia del apoderado, el otorgante debería incluir en el texto del acto la facultad para poder solicitar las copias sin su intervención (facilitando de esta manera la diligencia para el caso que se produzca la incapacidad del poderdante).

#### 10) EVITAR PEDIDOS DE AUTORIZACIONES JUDICIALES

Es función del Notario el debido asesoramiento a las partes del negocio jurídico, y la ejecución de instrumentos que sean aceptados y reconocidos por los terceros a los que van dirigidos, evitando que los mismos produzcan litigiosidad. Por ello, es de suma importancia que el documento que se redacte pueda plasmar la autonomía de la voluntad del otorgante, y prescindir de la tramitación de autorizaciones judiciales para alguno o algunos de los actos que se prevén realizar. Debe ser un documento autónomo que visualice a futuro las dificultades que puedan presentarse, con la previsión de los caminos a seguir por las personas que aceptan la representación otorgada. La vía judicial en nuestro país solo conlleva a las personas adultas mayores y con discapacidad, una dificultad en el acceso a la justicia, trámites con largos plazos de tiempo e importantes costos económicos que el adulto mayor no puede afrontar; procedimientos con demasiados formulismos y rigorismos que no conciben con la urgencia y rapidez de las decisiones que se deben tomar cuando hay en juego cuestiones de salud o patrimoniales en cabeza de personas vulnerables.

#### 11) REGISTRACION DE LOS ACTOS

El poder preventivo, su otorgamiento y modificaciones, como todo acto de autoprotección debe ser registrado. ¿Cuál es el fundamento de esta postura?: en sintonía con lo desarrollado en este trabajo, se recurre a las normas del negocio subyacente (autoprotección), previendo el art. 11 del Decreto 1.089/2012, que: "...Los escribanos, a través de sus entidades representativas y las autoridades judiciales a través de las instancias competentes podrán acordar modalidades tendientes a registrar tales directivas, si no hubiere otra modalidad de registro prevista localmente.". Por ello, y tal como se viene desarrollando en la práctica, los Colegios Profesionales del país han asumido esa obligación para el registro de los actos de autoprotección, con lo cual, y mientras no exista una legislación especial para los poderes preventivos, el otorgamiento y modificación de este tipo de poderes dentro de un acto de

autoprotección con facultades para el resguardo del patrimonio, se implementaría como un ítem más del proceso de registro que actualmente se lleva adelante en cada jurisdicción del país. Es importante recordar que en el ámbito del Consejo Federal del Notariado Argentino existe el “Centro Nacional de Información de Registros de Autoprotección”, que reúne y mantiene actualizada la información de los diferentes Registros de Autoprotección de la República Argentina, para reenviarla a todos los Registros de Autoprotección de cada jurisdicción del país. Su función es meramente informativa y opera como un mero depositario de datos, que informa en forma mensual a los diferentes registros locales.

A partir de tener una legislación que los regule de manera específica, los mismos registros especiales existentes podrán tener una registración exclusiva para este tipo de poderes, siendo esa información una herramienta que facilite la publicidad a terceros y, por ende, la circulación y utilización de los mismos. Ante una futura reforma legislativa se propone que las revocatorias de estos actos también tengan vocación registral.

#### **VIII. CONTENIDOS POSIBLES DEL ACTO DE AUTOPROTECCION CON FACULTADES PARA EL RESGUARDO DEL PATRIMONIO.**

Al referirse a los contenidos posibles del acto de autoprotección con facultades para el resguardo del patrimonio, se ingresa a un ámbito propio del Notariado, que es el asesoramiento. Es de fundamental importancia que el otorgante conozca cabalmente las facultades que puede delegar en la persona del representante. Se debe pensar en las circunstancias que pueden rodear al otorgante en este tipo de poderes, pudiendo ser alguna de ellas: sentir la necesidad de planificar aspectos de su vida referidas a salud y patrimonio, para enfrentar aquellos momentos difíciles que pueden aparejar una pérdida de capacidad; también puede pensarse en aquellas personas que, con un diagnóstico de patologías que certeramente tendrán como consecuencia su próxima incapacidad, planifiquen acciones para el cuidado de su salud y conservación del patrimonio. En cualquiera de los casos, estamos hablando de personas vulnerables, ya sean adultos mayores, personas con discapacidad, o personas que simplemente ven amenazada la posibilidad de tomar decisiones por sí mismas a futuro. Todas necesitarán confiar y recibir la ayuda y colaboración de personas de su confianza.

Al leer el artículo 60 C.C.C.N., éste permite la designación de personas que ejerzan como curadores, con lo cual puede analizarse cuáles son las funciones que corresponderán a los curadores, para tomar por analogía, el campo que determine el contenido de los poderes preventivos.

El artículo 138 del C.C.C.N establece las funciones del curador, siendo la principal el cuidado de la persona y los bienes del incapaz. También dice que se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta sección. Con esta norma que remite a la tutela, se encuentran en el artículo 121 del C.C.C.N. los actos para los cuales el curador-tutor debe requerir autorización judicial, siendo en general aquellos actos de disposición del patrimonio, actos que puedan comprometer o disminuir el patrimonio del incapaz. En cuanto a la administración de los bienes, el curador puede realizar estos actos sin necesidad de autorización judicial, pero limitado en algunos casos como el plazo de la locación de los inmuebles, o en la adquisición o locación de inmuebles que solo pueden ser para vivienda del incapaz. Se reafirma que la función del notariado es crear instrumentos que circulen en la sociedad sin generar litigiosidad y que no necesiten autorizaciones judiciales.

En consecuencia, las facultades que podrán contener los actos de autoprotección con disposiciones para el resguardo patrimonial, serán funciones de administración y conservación del patrimonio. Considerando lo dispuesto por el artículo 121 del C.C.C.N., podrán otorgarse facultades para el cobro de alquileres, rentas y todo tipo de acreencias de las que sea titular el poderdante; cobro de jubilaciones o pensiones, administración de inversiones bursátiles, inclusive administración de criptomoneda, siempre que las mismas mantengan o aumenten el patrimonio del poderdante; administración de billeteras virtuales, trámites ante bancos y entidades financieras; facultades para actuar ante la justicia y ante todo tipo de organismo administrativo del estado de cualquier nivel; administrar todo tipo de cuentas de redes sociales, pudiendo efectuar publicaciones o cierres de las mismas; otorgar facultades para el manejo y administración de correos electrónicos y de todo tipo de suscripciones digitales; si el poderdante es beneficiario de una renta vitalicia, el apoderado podrá percibir las mensualidades establecidas, y si es participe en una cooperativa que presta servicios de viviendas colaborativas, podrá disponer que el apoderado continúe efectuando los aportes ordinarios y/o extraordinarios comprometidos. También se puede disponer que el apoderado continuara percibiendo

las prestaciones que le debieran al poderdante en un contrato de alimentos, entre otros muchos actos.

## **IX. EL PODER PREVENTIVO EN LA LEGISLACION COMPARADA**

Al solo efecto de conocer otras realidades jurídicas, se realiza una breve referencia a los países que poseen regulación legislativa de este instituto:

España: si bien son varios los países en los cuales se ha legislado sobre los poderes preventivos, en España, ya en 2.003, se los regulaba como una variante del mandato, pero actualmente tiene una ley que fue dictada en el año 2.021 (ley 8/2021), que regula este tipo de poderes en forma autónoma. En esta ley se legisló sobre dos tipos de poderes: a) Poder continuado o con subsistencia de efectos: es aquel poder que se otorga con efectos a partir del momento del otorgamiento y con cláusula de subsistencia ante una incapacidad sobreviniente del poderdante. B) Poder preventivo propiamente dicho o “ad cautelam”: en este caso el poder comenzará a surtir efectos desde la incapacidad del poderdante. La ley deja en manos del poderdante determinar las causas o circunstancias de la incapacidad y supondrá el momento en que el poder preventivo comienza a surtir efectos; hecho que, deberá probarse por cualquier medio incluso por acta que realice un Notario, informe pericial, certificación médica. La ley no prevé como se determina el hecho de la incapacidad del otorgante, momento en que el poder comienza o continúa surtiendo efectos. El notario juzga la capacidad de la persona al momento de otorgar el poder preventivo y determina el carácter personalísimo de este tipo de mandato. Finalmente, se dispone que la forma es la escritura pública y deben registrarse en el Registro Civil en carácter obligatorio, mediante una publicidad restrictiva en defensa del derecho a la privacidad de las personas. La ley española no distingue entre mandato y poder, y la crítica de la doctrina es que se torna insuficiente en muchos aspectos, en los que se debe recurrir a las disposiciones de la curatela.

Inglaterra: se encuentra legislado junto al poder denominado *power of attorney*, que es el poder cuyos efectos se extinguen con la incapacidad sobreviniente del otorgante; también está regulado el *durable / enduring power of attorney*, el cual se trata de un poder irrevocable para el caso de incapacidad del otorgante.

Canadá-Quebec: el código civil de 1.994 prevé el mandato otorgado en previsión de la propia ineptitud. Una característica destacable es que el otorgante puede designar a una persona como administradora de sus bienes y a otra para

ejercer la guarda personal. El mandato es de vital importancia, que solo en caso de insuficiencia del mismo se puede recurrir a otros medios de protección del incapaz.

Japón: se prevé la designación de tutores para adultos, puede ser solicitada por el interesado por vía judicial o por vía contractual, ambas voluntarias. Esta última vía entra en vigencia en el año 2.000, con el dictado de la “Ley sobre contratos de tutela voluntaria”, donde la persona con capacidad designa a un tutor voluntario de su confianza por acto notarial. Dicho contrato es inscribible en una oficina pública que emite un certificado con el nombre del tutor y las facultades otorgadas. Dado que es un sistema voluntario, no tiene una gran cantidad de otorgamientos.

## **X. NECESIDAD DE LA MODIFICACION LEGISLATIVA QUE REGULE LOS PODERES PREVENTIVOS EN NUESTRO PAIS**

En Argentina existe un proyecto de ley que busca regular aquellos actos jurídicos en los que una persona, con capacidad, deja establecidas sus directivas para ser respetadas en caso de una futura pérdida permanente o temporal de capacidad. La regulación abarca la autoprotección y los poderes preventivos. La iniciativa fue impulsada por el Senador riojano Ricardo Guerra y tuvo un dictamen favorable por parte de la Comisión de Legislación General en septiembre de 2.022. A continuación, se realizará un análisis del mismo respecto únicamente en lo que respecta a los poderes preventivos y las sugerencias que podrían mejorarlo.

En su artículo 2°, la ley hace una serie de definiciones como la de persona en situación de vulnerabilidad, acto de autoprotección, discernimiento suficiente y, sobre todo, dos conceptos de relevancia para el tema objeto del presente trabajo: 1) Poder Preventivo: se lo denomina como el acto jurídico unilateral otorgado por una persona humana a favor de una o más personas humanas o jurídicas para que la representen en determinados actos en previsión de la pérdida de discernimiento o autonomía del poderdante. Aplica normas generales de la representación voluntaria, *en lo no modificado por esta ley*. 2) Mandato Preventivo: lo define como un contrato por el cual una persona humana encomienda a otra u otras personas humanas o jurídicas, y estas se obligan a realizar uno o más actos jurídicos, en interés de la primera, en previsión de su pérdida de discernimiento o autonomía. *Aplica normas generales del mandato en lo no modificado por esta ley*. Estos conceptos solucionarían el fundamento del negocio subyacente del poder preventivo, ya que sería el mandato preventivo el

negocio subyacente, con normas específicas respecto de la extinción del mandato preventivo, la cual no procederá con la falta de discernimiento del mandante. 3) Discernimiento suficiente: aptitud de la persona humana de comprender el contenido, alcance y consecuencias del acto concreto a otorgar o en el cual tiene participación.

Debe destacarse la precisión del termino discernimiento y la perdida del él. Este concepto expreso en la ley clarifica la tarea del Notario y, dado que es el garante del ejercicio de los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad, le permitirá en las audiencias previas, observar ese aspecto del otorgante, para lograr la convicción que le permitirá otorgar el acto.

El artículo 4° hace referencia al contenido del poder preventivo, siendo expreso que puede contener facultades amplias o especiales de acuerdo a la voluntad del otorgante, incluidas facultades patrimoniales, salvaguardas para evitar abusos, y prever formas específicas de extinción. También diferencia los tipos de poderes preventivos: a) En sentido estricto: el apoderado podrá ejercer las facultades conferidas únicamente a partir de la perdida de discernimiento o autonomía del poderdante. b) Con cláusula de subsistencia: despliega sus efectos desde el momento del otorgamiento y subsistirá aun cuando el poderdante sufra la pérdida de discernimiento o autonomía. Expresamente, manifiesta que el poder preventivo no se extingue por la pérdida de discernimiento, temporaria o definitiva, del otorgante. También se refiere a la situación donde judicialmente se restrinja la capacidad de ejercicio del otorgante previendo que, si las mandas del poder no se contradicen con la sentencia judicial, continuará surtiendo efectos.

Respecto a determinar el momento de la perdida de discernimiento del poderdante, la redacción dice: “en la forma y condiciones previstas en el mismo instrumento”, con lo cual puede sugerirse que al momento de la redacción de esta ley se establezcan en forma expresa la forma necesaria para determinar el momento de la pérdida del discernimiento, ya que se torna un elemento vital para hacer surgir o dar continuidad a la producción de efectos del poder preventivo.

El artículo 5°, plasma una demanda de la sociedad y del notariado, cuando dispone que el poderdante con discernimiento suficiente, en un acto de autoprotección o poder preventivo, puede designar anticipadamente sus apoyos y también curador. También prevé que el otorgante puede excluir personas para no ser designadas en

ese carácter. Es un importante avance la designación de apoyos por vía del poder preventivo, ya que hoy dicha designación es únicamente por vía judicial.

El artículo 7° establece la forma de los poderes preventivos, que será la escritura pública. Y aquí se plasma una disposición que se considera de vital importancia para la actuación del Notario y se refiere a los testigos. La ley dice que no se requiere la presencia de testigos, *salvo que el requirente, la autoridad judicial o el escribano autorizante, así lo soliciten*. Como se analizó en otra parte de este trabajo, el hecho que el proyecto de ley prevea que sea facultad del Notario la presencia de testigos es considerado como una medida acertada, ya que cada profesional practicara en el caso concreto un ajuste razonable que verse sobre la necesidad o no de convocar testigos del acto, teniendo en cuenta la realidad del adulto mayor o persona con discapacidad que pretenda otorgar el acto.

En su artículo 8° se refiere a la registración de los actos de autoprotección y poderes preventivos, en cuanto a su otorgamiento, modificaciones y revocatorias, delegándolo en los Registros Especiales que funcionan en los Colegios de Escribanos de nuestro país. Esto coincide con el criterio que se viene sosteniendo en el desarrollo de este trabajo, refiriéndose no solo al otorgamiento sino a todas aquellas actuaciones que puedan ir modificando el mismo y su extinción por revocatoria.

El artículo 9° del proyecto de ley regula los llamados “casos especiales” refiriéndose a las personas que pueden otorgar los poderes preventivos, a saber:

- 1) Persona menor de edad: si posee discernimiento suficiente, puede otorgar poder preventivo, con respecto a los actos que la ley le autoriza a otorgar por sí misma.
- 2) Personas mayores: así se refiere el proyecto de ley, haciendo referencia a la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ratificada por Ley 27.360). Entendemos que se refiere a los adultos mayores, que serían las personas mayores de sesenta años de edad. Este grupo etario puede otorgar poderes preventivos y sus directivas deben respetarse después de la pérdida de la capacidad. Hace referencia la ley al consentimiento expreso que debe dar un adulto mayor al ingresar a un residencial gerontológico y establece que, si la persona no cuenta con el discernimiento suficiente y existe un poder preventivo, el apoderado procederá a consentir en su nombre.

3) Personas con discapacidad: pueden otorgar poderes preventivos, y si cuentan con restricción judicial a su capacidad de ejercicio, pueden otorgar el acto si la sentencia no se los prohíbe. Si hay apoyos designados para ese acto, deberán intervenir en el otorgamiento.

4) Personas en situación de especial vulnerabilidad: quienes presenten dificultad para comunicarse, tienen el derecho de otorgar poderes preventivos, utilizando todos los medios de apoyo humanos y tecnológicos que garanticen la fiel y auténtica expresión de su voluntad. Esto va en concordancia con facilitar la autonomía de la voluntad de todas las personas, con sostener que la capacidad es la regla, practicando todos los “ajustes razonables” que sean necesarios para que puedan expresar libremente su voluntad.

El artículo 10° nos indica que, en un poder preventivo, el poderdante puede facultar a una persona para solicitar judicialmente su restricción a la capacidad de ejercicio ante el juzgado correspondiente. Todos los jueces al iniciar un juicio de restricción de capacidad de ejercicio deberán previamente oficiar al Registro de Actos de Autoprotección a fin de conocer la existencia de dichos otorgamientos por parte de la persona que ha perdido su capacidad de ejercicio.

El artículo 12° indica que las disposiciones de la presente ley se aplican al mandato preventivo, el que se podrá otorgar con los mismos recaudos que el poder preventivo. Este artículo da solución al problema que se presenta en la actualidad, estableciendo al mandato preventivo como negocio que sustenta el poder preventivo.

Finalmente, el artículo 13° establece expresamente las causales de extinción de los actos de autoprotección y los poderes preventivos, que se sintetizan de la siguiente manera: a) por el vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición, en el caso que así se haya dispuesto en el instrumento. b) por la revocación efectuada, por cualquier medio, por el otorgante del acto. c) por la muerte del otorgante del acto. Respecto al contenido de este artículo, en particular en lo que refiere a la forma de la revocación de este tipo de actos, se disiente, ya que debería cumplirse con la misma forma del otorgamiento (escritura pública) y sería necesario establecer, en la ley futura, que la revocación debe ser inscripta en el Registro donde se anotó el otorgamiento (dispuesto en el artículo 8°), para que la información que brinden los registros no se torne inexacta.

## **XI. CONCLUSIONES**

- 1) El paso del tiempo modifica las capacidades personales de todos los sujetos, en distinto grado para cada uno de ellos, los deviene más vulnerables y dependientes, pero se debe sostener que “vejez no significa incapacidad”. El principio general es la capacidad jurídica de todos los adultos mayores. La incapacidad solo puede ser decidida en sede judicial y en beneficio del adulto mayor.
- 2) La intervención del Notario en los actos otorgados por adultos mayores y personas con discapacidad, es fundamental para la protección de los mismos, convirtiéndose en custodio del ejercicio de los derechos de las personas con vulnerabilidad.
- 3) El poder preventivo es una herramienta de planificación patrimonial de suma utilidad para poder tomar decisiones no solo referidas a la salud del poderdante, sino también aquellas que se dicten en protección al cuidado y disposición de su patrimonio, para cuando la incapacidad no le permita hacerlo.
- 4) Se torna necesario legislar la figura jurídica del poder preventivo en nuestro país, para que pueda servir como una herramienta de planificación con plenos efectos respecto a los contenidos de protección patrimonial del adulto mayor o persona con discapacidad.
- 5) Se acentúa que, bajo las normas del derecho de autoprotección, se pueden otorgar poderes preventivos que tengan como contenido no solo disposiciones de salud, sino también medidas conservatorias y de administración patrimoniales. Podríamos denominar este tipo de actos “actos de autoprotección con facultades para el resguardo del patrimonio”.
- 6) A efectos de evitar futuras instancias de judicialización, será función del Notario interviniente considerar todos los aspectos referidos al contenido del acto, que se desarrollaron en el presente trabajo. Será el poderdante quien prevea en el documento las situaciones futuras, ofreciendo vías de solución para esos casos, según su voluntad. Esto disminuirá el margen de litigiosidad que pudiera tener el instrumento.
- 7) Instar al Consejo Federal del Notariado Argentino, en su calidad de organismo que representa a todos los Colegios de Escribanos de nuestro país, a gestionar ante los Senadores y Diputados nacionales el tratamiento legislativo del proyecto existente en el Senado de la Nación y/o la presentación de nuevos proyectos legislativos superadores del existente, brindando el asesoramiento que los Notarios tenemos sobre este tema.

## **XII. BIBLIOGRAFIA**

BRANDI TAIANA MARITEL M. El poder preventivo, posible en el marco del Código Civil vigente y proyectado. Revista del Notariado 910 Oct/Dic. 2012

CLUSELLAS EDUARDO GABRIEL (Coord). Código Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado, Ed. Astrea 2015

DAVOBE MARIA ISOLINA. Derecho y multigeneracionismo: o los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez. Revista del Derecho de Familia N° 40, pág. 39, Jul/Ago 2.008.

DAVOBE MARIA ISOLINA. Sobre la autonomía jurídica y la vulnerabilidad en la vejez. Revista Notarial 984, pág. 447

GOMA LANZON FERNANDO. Los poderes preventivos en la ley de apoyo a las personas con discapacidad

GONZALEZ MARIA LAURA-LABOMBARDA P. MARTIN. Derecho de la vejez y litigación judicial. Problemáticas y reflexiones con relación a los reclamos judiciales de cobertura asistencial de internaciones geriátricas. R.C.C. y C. 2024, 20 CITA: LA LEY AR/DOC/2770/2024

LANZON PATRICIA ADRIANA. Escritura de poder preventivo en materia de salud. Artículo 60 del Código Civil y Comercial. En Jornada Notarial Argentina. CABA: 24 al 26 de agosto de 2.016, n° 32

MORENO SANCHEZ-MORALEDA. El poder preventivo en el derecho privado español. Revista Bitácora Millennium DIPR. 2024

MOSSET ITURRASPE JORGE. Contratos. Ed. Ediar. 1988

ROLDAN VIVIANA. Poderes preventivos. Revista del Notariado 945 (Jul/Set 2021).

SPINA, Marcela V. – ZITO FONTAN Otilia del Carmen. Capacidad jurídica de las personas mayores: la persona mayor ante el Notario. Cita: TR LALEY AR/DOC/1833/2020.

UGARTE LUIS ALEJANDRO. Anotaciones sobre planificación sucesoria, pacto sobre herencia futura y testamento ulterior. En: Revista de derecho privado y comunitario. 2023: 2023-2 pág. 281

### CONCLUSIONES DE JORNADAS Y ENCUENTROS JURIDICOS NOTARIALES

XXXII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA. Tema I. Coordinador: Néstor Lamber. C.A.B.A 2.016

CONCLUSIONES DEL DESAYUNO DE TRABAJO, organizado por el Instituto de Derecho e Integración (IDeI) del Colegio de Escribanos de Santa Fe, Segunda

Circunscripción, llevado a cabo en la sede del mismo, en la Ciudad de Rosario el 6 de mayo de 2.016.

### PROYECTO DE LEY

Ley Nacional de Autoprotección y poderes preventivos, ingresado al Senado de la Nación por expte. S-0669/2022, por el Senador por La Rioja Ricardo Guerra en mayo de 2.022.

**ANEXO. MODELO DE ESCRITURA DE ACTA DE AUTOPROTECCION CON  
DISPOSICIONES ANTICIPADAS EN RESGUARDO DEL PATRIMONIO.**

**ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS CINCO. ACTA DE AUTOPROTECCION CON DISPOSICIONES DE RESGUARDO PATRIMONIAL. ARENA MAXIMILIANO y otros.** En la Ciudad de Quilmes, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre del año Dos Mil Veinticinco, ante mí, **XX**, Notario Titular del Registro número ..... de Quilmes, **COMPARECE:** el señor **MAXIMILIANO ARENA**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad número 6.189.302, nacido el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, viudo de sus segundas nupcias con la señora Irma Mar, con domicilio en calle Entre Ríos número 792, de la Ciudad y Partido de Quilmes, justifico su identidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante documento de identidad que me exhibe, cotejo, califico de idóneo y copia debidamente autenticada agrego como cabeza de la presente, doy fe. con aptitud de entender y querer, conforme la naturaleza del acto que se instrumenta; **MANIFIESTA:** que goza de plena capacidad de derecho y ejercicio, sin estar afectado por ningún tipo de restricción, interviene por sí y requiere dé forma notarial a sus declaraciones que interpreto y redacto en los artículos siguientes: **PRIMERO:** Que en plena capacidad y discernimiento suficiente de comprender el acto que se encuentra otorgando, dispone cuanto sigue, en virtud de las decisiones que deberán asumirse para el caso que se compruebe su incapacidad permanente o transitoria, en cuanto a tratamientos médicos, asistencia sanitaria, y también en resguardo de su patrimonio, y en consecuencia a continuación dispone: **SEGUNDO:** dictar estas disposiciones para el hipotético caso en que, ante una circunstancia fortuita, perdiera la capacidad de decidir o de comunicar a los médicos, sus decisiones de manera temporal o definitiva, o no pudiera decidir en lo atinente a su persona, respecto a internaciones en sanatorios, hospitales u otro tipo de instituciones de salud, tomando las decisiones del caso sobre intervenciones quirúrgicas, o de cualquier tipo que hagan falta respecto de su salud. Declara que estas disposiciones perderán validez en caso de recuperar la plena conciencia y uso de sus facultades mentales y retomarán vigencia ante una nueva perdida de las mismas. **TERCERO:** Que a efectos de prestar el consentimiento informado o rechazar tratamientos o intervenciones quirúrgicas, internación o cualquier otra decisión designa como interlocutores válidos con el equipo médico y los obligados a cumplir la expresada voluntad únicamente a la señora **GABRIELA LUNA,**

titular del Documento Nacional de Identidad número 13.352.467, no reconociendo indicaciones que provengan de otras personas, aunque las mismas tengan algún grado de parentesco, para el caso que no pueda ejercer la esas facultades, designa a la señora ADRIANA CAMPOS, titular del Documento Nacional de Identidad número 10.998.000, las que respetaran el orden establecido. Los autorizados podrán tomar, sin limitación alguna, todas las medidas necesarias para el tratamiento y la curación de su salud. Queda especialmente facultada para: a) seleccionar establecimientos terapéuticos, profesionales de la medicina, incluidos enfermeros, acompañantes en el hogar, personal de maestranza, y métodos de terapia. 2) Escoger medios de transporte. 3) Consentir o rechazar intervenciones quirúrgicas, en toda la gama, de mínima hasta máxima complejidad. 4) consentir o rechazar tratamientos clínicos, psiquiátricos, y de cualquier otra especie. 5) abonar los gastos a que dieren lugar las circunstancias previstas en los puntos anteriores. 6) Asistirlo en todo momento que su falta de salud así lo requiera, procediendo a organizar su atención médica y complementaria, para ello, deberán interesarse por su estado de salud en forma permanente mediante visitas y llamados telefónicos periódicos que permitan un seguimiento. 7) Las personas designadas en el orden establecido, quedan facultadas para obtener la designación como curador, lo que es su voluntad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando facultadas iniciar y proseguir hasta su finalización el proceso judicial. 8) Que desea continuar habitando su vivienda actual, que se encuentra afectada a un contrato de renta vitalicia, y constituye el centro de su vida junto con sus muebles y objetos; que salvo ser absolutamente imprescindible por cuestiones de salud, prestaran el asentimiento para su ingreso en una residencia geriátrica. 9) En resumen, que cuiden de él, velen por su bienestar y prioricen el derecho a su dignidad y a sus derechos personalísimos. **CUARTO:** Y EN ESTE ESTADO, el compareciente MAXIMILIANO ARENA, continúa manifestando que ha decidido otorgar poder en resguardo de su patrimonio en los términos del artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación, a favor del doctor HONORIO PUEYRREDON, titular del Documento Nacional de Identidad numero 16.989.008, para que, en el caso que se produzca la pérdida de su capacidad, la que podrá ser determinada mediante certificación medica expedida por su médico de confianza el Doctor Rafael Amigo, o si este no quisiere o no pudiere, lo hará en su reemplazo la Doctora Maria Alegre, certificación que pondrá en vigencia plena las disposiciones que a continuación se detallan: **QUINTO:** Facultar al apoderado para que en su nombre y representación, quede facultado a: 1)

ACTUACION JUDICIAL: Iniciar y proseguir ante los Tribunales que compete todas las acciones legales pertinentes, con facultades para presentar escritos, títulos, partidas y documentos de toda índole, recusar, prorrogar jurisdicciones, reconvenir, asistir a audiencias, incluso de mediación, acordando términos, cerrando acuerdos y firmando actas, asistir al cotejo de documentos y firmas de exámenes periciales, interpelar, nombrar administradores de bienes, tasadores, rematadores y peritos de toda especie, hacer impugnar o aceptar consignaciones y obligaciones, conceder esperas o quitas, solicitar embargos preventivos y definitivos e inhibiciones y sus cancelaciones, intimar desalojos y desahucios, requerir medidas conservatorias de libros, cobrar y percibir sumas de dinero, pagar créditos de legítimo abono, hacer cargos por daños y perjuicios, poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones, interponer o renunciar recursos legales, tachar, transigir o rescindir, transar, diferir juramentos, dar o exigir o prestar fianzas, cauciones o arraigos y demás garantías, proponer, aceptar o rechazar concordatos, pedir quiebras o concursos civiles a sus deudores, asistir a juntas de acreedores, aceptar o desaprobado adjudicaciones o cesiones de bienes u otros convenios o arreglos, diligenciar toda clase de oficios y exhortos. Asimismo, tendrán facultades suficientes para intervenir en cualquier tramitación de carácter administrativo o registral, con las más amplias facultades, interponiendo recursos, contestando traslados, tomando vista de expedientes, presentando escritos, realizando, en fin, cuantos más actos, gestiones, o diligencias fueren necesarios para el mejor desempeño del presente mandato. 2) ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Para que administre y gobierne sin limitación alguna todos los bienes muebles e inmuebles, semovientes, locomóviles, y de cualquier clase que actualmente posea o que pueda adquirir en el futuro, dándolos en alquiler o arrendamiento, con o sin contratos escritos, por los plazos que estimen convenientes, bajo los precios, formas de pago y demás condiciones que estipule. Para que cobre y perciba el importe de esos alquileres o arrendamientos, así como los atrasados o cualquier suma de dinero que adeudase por cualquier otro concepto, firmando o exigiendo los correspondientes recibos, cancelaciones, cartas de pago, y otros documentos del caso, simple o por escritura pública. Para que haga los gastos propios de la administración y refacciones de toda clase, pague impuestos, tasas y demás gravámenes fiscales; convenga pólizas de seguros contra incendio, y de o haga dar fiel cumplimiento a las ordenanzas municipales y de las disposiciones reglamentarias de cualquier otra oficina pública. Para que pueda en defensa de sus derechos, ya sea, por vía judicial o extrajudicial, entender en todos los asuntos o

cuestiones relativas a la administración, propiedad o posesión de cualquier naturaleza en la que estuvieren interesados los bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra clase que le pertenezcan. Para que pueda cobrar las cuotas periódicas que le corresponden por el contrato de renta vitalicia celebrado por escritura pública número sesenta de fecha once de febrero de dos mil veintidós, pasada ante mí, al folio 123, inscripto su testimonio en la matrícula 90.000 del Partido de Quilmes, presentación número 989 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, expidiendo los correspondientes recibos y practicando el reclamo de lo que se pueda adeudar. Para que maneje sin limitación alguna las cuentas de redes sociales como Facebook, Instagram y Tik Tok, pudiendo realizar publicaciones, y cerrarlas cuando lo crea conveniente. 3) TRAMITES ADMINISTRATIVOS: Para que realice por ante todas las reparticiones y dependencias de la administración pública nacional, provincial, o municipal, empresas de servicios públicos, entes autárquicos, o descentralizados del estado, y en especial ante Anses, Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires o quienes fueren sus continuadoras, para la realización de cualquier tipo de trámites, con facultad para presentar escritos y peticiones, solicitar la instalación y baja de cualquier servicio público y la reparación o modificación de los ya instalados. Tomar vistas de expedientes, notificarse de providencias y de resoluciones e interponer contra ellas toda clase de recursos, formular declaraciones juradas y asistir a comparendos verbales y todo tipo de audiencias. 5) COBRO DE PRESTACION JUBILATORIA: Para que cobre las ordenes de pago de la prestación jubilatoria otorgada por la Anses, número 234-949494-08, suscribiendo los recibos del caso e interponiendo todo recurso que considere pertinente a las liquidaciones efectuadas. 6) TRAMITES BANCARIOS Y FINANCIEROS: Para que cobre y/o perciba toda suma de dinero que le corresponda a cualquier título, haciendo efectivo todo título de crédito y/o valor, incluso presentándose por ante cualquier entidad bancaria, financiera y/o crediticia, expidiendo los recibos del caso, formulando las protestas que fueren menester, retirando todo tipo de documentación, proceda a la apertura y cierre de cuentas corrientes y/o cajas de ahorro, en moneda nacional o extranjera, depositando y extrayendo dinero; constituya plazos fijos, depositando las sumas de dinero para su creación, renovando los mismos y extrayendo el dinero a su vencimiento. Asimismo, se lo autoriza para acceder a la caja de seguridad número 23 ubicada en la Sucursal Quilmes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de la cual es titular. Para que

pueda realizar todo tipo de gestión en billeteras virtuales, y cuentas donde se encuentren depositados criptoactivos, de las cuales sus claves de acceso se encontrarán en la caja de seguridad antes mencionada, realizando, en fin, cuantos más actos y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato.

**SEXTO:** El Doctor Honorio Pueyrredón solo podrá sustituir este poder en favor de la Doctora Maria de los Ángeles Carril, titular del Documento Nacional de Identidad número 12.888.900, en virtud del conocimiento personal que el otorgante tiene de ella.

**SEPTIMO:** el poder se extinguirá por la declaración judicial de incapacidad y la designación de un curador. Para el caso de designación de apoyos, continuará vigente en cuanto a las facultades que asignadas al apoyo. **OCTAVO:** el apoderado deberá rendir cuentas de su actuación ante el Juez interviniente en el proceso de incapacidad, y la rendición podrá ser solicitada por el curador designado. **NOVENO:** A efectos de garantizar el conocimiento de la existencia del otorgamiento del presente acto de autoprotección con disposiciones de resguardo patrimonial y la eficacia de sus disposiciones, solicita al notario autorizante: a) Que se inscriba en el Registro de Actos de Autoprotección creado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, autorizando expresamente que se publiciten las disposiciones relacionadas con su salud y se deje expresa constancia de que existen disposiciones relacionadas con la designación de interlocutor válido o representante y con resguardo del patrimonio.

B) Que autoriza a la persona mencionada por el mismo, a cualquier integrante del equipo médico o a cualquier otro centro médico que este en su caso relacionado con la atención de su salud, a requerir informes al Registro de Actos de Autoprotección, y a solicitar la expedición de segundas o ulteriores copias de la presente, cuando lo consideren conveniente. **EXPEDICION DE SEGUNDOS O ULTERIORES**

**TESTIMONIOS:** El compareciente faculta a los designados para mandas médicas y apoderados a solicitar segundas o ulteriores testimonios de la presente escritura.

**ESTIPULACION:** Presente en este acto la señora **GABRIELA LUNA** (datos personales); **ADRIANA CAMPOS** (datos personales) y el señor **HONORIO PUEYRREDON** (datos personales); justifico su identidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante documentos de identidad que me exhiben, cotejo, califico de idóneos y copias debidamente autenticada se agrega como cabeza de la presente, con aptitud de entender y querer, conforme la naturaleza del acto que se instrumenta manifiestan que, goza de plena capacidad de derecho y ejercicio, sin estar afectado por ningún tipo de restricción, vienen a aceptar las mandas encomendadas en esta escritura por

el señor Maximiliano Arena, y prometen cumplirlas fiel y legalmente, así como también velar por su salud y bienestar. Todo ello en presencia de los testigos relacionados quienes afirman que ven al otorgante, les consta el discernimiento del mismo para este acto y que en la presente se plasma la plena y deliberada voluntad del otorgante. Dichos testigos son: la señora **NATALIA AYELEN LACQUANTI**, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad número 28.130.958, nacida el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta, casada en primera nupcias con Alejandro Campos, de treinta y nueve años de edad, domiciliada en calle 145 número 927 de la Ciudad y Partido de Berazategui, en esta Provincia; y el señor **EDGARDO HERNAN HUERTAS**, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad número 12.824.222, nacido el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, casado en primeras nupcias con Adrián Puente, de sesenta y un años de edad, con domicilio en calle San Mauro número 1.021 de la Ciudad y Partido de Quilmes, justifico sus identidades de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, por el conocimiento que tengo de los mismos, con aptitud de entender y querer, conforme la naturaleza del acto que se instrumenta manifiestan que, gozan de plena capacidad de derecho y ejercicio, sin estar afectado por ningún tipo de restricción. LEO a los comparecientes quienes otorgan y firman de conformidad, ante mí, doy fe.